

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA****RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0033 DE 24 ENE 2022**

“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

1. ANTECEDENTES.

Que se recibió en el Ministerio del Interior el día 23 de diciembre de 2021, el oficio con radicado externo **EXTMI2021-22192**, por medio del cual la señora NUBIA STELLA CASTRO MOLANO identificada con cédula de ciudadanía N° 40.421.634, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES ENERGÉTICAS S.A.S. con Nit.: 900.804.048-9, solicitó a esta Dirección pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto: **“CONSTRUCCION DE SISTEMAS INDIVIDUALES SOLARES FOTOVOLTAICOS PARA LAS COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, DEPARTAMENTO DEL CÉSAR”**, localizado en jurisdicción del municipio de La Paz, en el departamento del Cesar; específicamente en las veredas El Milagro, Guaymaral, laguna de los indios, los encantos, varas blancas, Resguardo la laguna, el coso y caño padilla.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó entre otra la siguiente información:

1. Solicitud formal ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Cedula de ciudadanía del solicitante.
5. Certificado de existencia y representación legal del ejecutor.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Autoridad Administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto de acuerdo a los siguientes:

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la consulta previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades étnicas en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlos directamente.

Así mismo, el derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1º*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (*Art. 1º, 7º, 8º, 10º*).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad¹.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6º, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...).”*

¹ En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

A su turno, el artículo 7° ibídem, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(…) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”.²

Por lo tanto, la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad pueda *“(…) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (…)*”³.

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como *“(…) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”⁴*. Que se puede manifestar cuando: *“(…) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”⁵*

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA A PARTIR DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA RENOVABLE (FNCER)

La Constitución Política en su artículo 365 determinó que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y determinó la regulación para la prestación del servicio de energía eléctrica en el territorio nacional.

Así mismo, en su Capítulo II. Definiciones Especiales. Artículo. 14.25, Servicio Público Domiciliario De Energía Eléctrica, concibe la energía eléctrica como *[...] el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión [.]*

² Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Sentencia C-175 de 2009

⁴ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1715 de 2014 se reguló la integración de las energías renovables al sistema energético nacional, dicha norma tiene como objetivo establecer un marco jurídico para promover el desarrollo y utilización de las fuentes de energía no convencionales para el establecimiento de un sistema energético sostenible y eficiente que propenda por la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. De igual forma, la norma genera obligaciones para el gobierno nacional en relación con la implementación de medidas que permitan sustituir la utilización de diésel por FNCER en las zonas no interconectadas del país.

Las fuentes no convencionales de energía, son recursos de energía de disposición intensiva y ampliamente comercializadas, descritas como energías desarrolladas a través de tecnologías limpias de producción, que con su implementación y fortalecimiento incentivan la eficiencia energética y la respuesta de la demanda, el uso racional, eficiente y sostenible de la energía, promocionando buenas prácticas de consumo de ésta: la adecuación de instalaciones, soluciones de autogeneración a pequeña escala principalmente en zonas no interconectadas, en el marco de la política energética nacional que reconoce a las mismas y las erige como instrumentos fundamentales para la expansión y alcance del servicio público -de carácter esencial- de energía.

Sumado a ello, el gobierno nacional ha implementado la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono (ECDBC) la cual se realiza a través de la ejecución de los Planes Sectoriales de Mitigación (PAS) y las Acciones de Mitigación Nacionalmente Apropriadas (NAMAS), los cuales tienen dentro de sus prioridades máximas la instalación de sistemas de suministro de energías FNCER en las zonas no interconectadas del país.

Así las cosas, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) definió las soluciones energéticas como *“Llevar energía mediante esquemas y principios de conservación ambiental y respeto por la diversidad donde el impacto social, es una oportunidad de mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las ZNI”*.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el tipo de actividades que se desarrollan los proyectos de generación eléctrica a partir de FNCER, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.2.1 y siguientes determinó que únicamente están sujetos al proceso de licenciamiento ambiental los proyectos de generación superiores a los 10 MW de potencia.

Así las cosas, el espíritu de la norma señalada evidencia un elemento contundente, en el cual enmarca que los proyectos de generación FNCER con potencia de generación menor a los 10 MW como lo son los sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, están dentro de los que no generan **un impacto y/o afectación ambiental grave**, en el entendido en que el licenciamiento ambiental *“(...) es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”* (negrilla por fuera del texto).

Adicional a ello, los sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, a la luz de lo esbozado con anterioridad no generan un grado de intensidad grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan. Toda vez que son actividades encaminadas a la prestación de un servicio público que busca mejorar las condiciones de vida de las comunidades beneficiadas.

Así las cosas, a la luz de lo esbozado frente a las características de los proyectos sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, no es dable afirmar la existencia de una afectación directa a las comunidades étnicas.

4. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN DIRECTA EN PROYECTOS QUE PRESTAN UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia estableció que Colombia es un Estado fundado en la prevalencia del interés general sobre el particular, así mismo, el artículo 2º ejusdem estableció que las autoridades están instituidas para, entre otros, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares. Por otra parte, el artículo 365 ejusdem establece que: los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, grupo dentro del cual se advierten las comunidades étnicas. Finalmente, el artículo 365 en cita estableció que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que le fije la ley.

En ese contexto, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, la cual estableció en el artículo 4º: Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales. Así mismo, y de manera previa, estableció en el artículo 1º que, la Ley en mención sería aplicable a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía (fija) pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural.

Como se advierte de la normativa asociada a los servicios públicos esenciales, el desarrollo de infraestructura de energía encaminada a la prestación del servicio público esencial, no tiene la potencialidad de considerarse una afectación directa, de manera principal por el hecho de, contrario a impactar positiva o negativamente las condiciones de vida de las comunidades étnicas, promueve un fin esencial del Estado a la comunidad en general.

Así mismo, lo cierto es que tampoco puede sugerirse la existencia de un impacto sobre las condiciones sociales, económicas, culturales o ambientales; es decir, se desfigura la afectación directa que ha advertido la Corte Constitucional como conditio sine qua non a efectos de determinar la procedencia de la consulta previa.

De suerte tal que, comportan una afectación directa aquellos proyectos cuyo impacto recae sobre los siguientes puntos: (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido. (SU-123 de 2018)

Cuando quiera que, el proyecto recae sobre el desarrollo de infraestructura de energía eléctrica mediante fuentes no convencionales de generación, debe precisarse definitivamente que, se trata del cumplimiento de un fin esencial del Estado como lo es la prestación de servicios esenciales, la promoción del derecho a un ambiente sano, la prevalencia del interés general de toda una sociedad, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la prevención de la insuficiencia energética en algunas zonas no interconectadas del país; no deviene concluyente la procedencia de la consulta previa.

Finalmente, la Corte Constitucional ha catalogado la energía como un bien público de carácter no transable “bien público esencial de carácter no transable”, en el sentido de asumirlo como un servicio indispensable “para el desenvolvimiento de las actividades sociales y económicas del país”, asociado sustancialmente al bienestar de las poblaciones contemporáneas, el fortalecimiento de la calidad de vida y el acercamiento con el avance de la tecnología. (C-565 de 2017).

La calificación de no transable en que el alto tribunal ha enmarcado la energía eléctrica en atención a su naturaleza de servicio público esencial especialmente importante que, de

suyo, implica la no negociabilidad entorno a la satisfacción de esta necesidad particular, resulta de forzosa conclusión que en los casos de proyectos encaminados a la prestación de un servicio público esencial, en este caso de energía, no es posible determinar la procedencia de la consulta previa.

**5. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO:
“CONSTRUCCION DE SISTEMAS INDIVIDUALES SOLARES FOTOVOLTAICOS PARA LAS COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, DEPARTAMENTO DEL CÉSAR”**

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a Comunidades Étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades del proyecto sujeto a análisis.

Dentro de la solicitud presentada por la señora NUBIA STELLA CASTRO MOLANO en calidad de Representante Legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES ENERGÉTICAS S.A.S., y en virtud del principio de la buena fe, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

- **Describa claramente la totalidad de las actividades que se desarrollarán en el marco de la ejecución del proyecto.**

La descripción de las actividades deberá realizarse para las fases pre-operativas, operativas, de funcionamiento y de abandono del proyecto, obra o actividad; sin perjuicio de las demás que considere relevantes para lograr un mejor entendimiento del proyecto

Se estructuraron tres tipos de solución energética a través de sistemas individuales solares fotovoltaicos para los potenciales usuarios identificados, los cuales consisten en la instalación de dos (2) a cuatro (4) paneles solares de 400 W cada uno, un inversor de 1000 W a 2000”, un regulador de carga de 40 A a 60A – 24 V a 48v y una batería de ion litio de 120 Ah a 200 Ah – 25,6 V sellada libre de mantenimiento, en cada una de los beneficiarios.

Los sistemas planean ser implementados dentro de los predios de los beneficiarios, en zonas despejadas y sin necesidad de realizar tala o mayor adecuación al terreno, fuera de los procedimientos necesarios para la cimentación de la estructura de soporte de los paneles.

La ejecución o los equipos requeridos para la implementación del proyecto diseñado a partir de energía solar fotovoltaica no causan impactos negativos al ambiente, la flora o la fauna de la zona de influencia, ni se hace intervención de ningún recurso natural durante la etapa de instalación del proyecto.

Para la ejecución del proyecto se realizarán las siguientes actividades:

1. Replanteo de obra
2. Suministro e instalación de módulos solares fotovoltaicos monocristalinos 800Wp (2 paneles de 400 Wp cada uno con las siguientes características: $\eta=18,8\%$; +3% condiciones STC. Garantía de producción a 12 años del 90% y del 80% a 25 años
3. Suministro e instalación de módulos solares fotovoltaicos monocristalinos 1200Wp (3 paneles de 400 Wp cada uno) con las siguientes características: $\eta=18,8\%$; +3% condiciones STC. Garantía de producción a 12 años del 90% y del 80% a 25 años
4. Suministro e instalación de módulos solares fotovoltaicos monocristalinos 1600Wp (4 paneles de 400 Wp cada uno) con las siguientes características: $\eta=18,8\%$; +3% condiciones STC. Garantía de producción a 12 años del 90% y del 80% a 25 años
5. Suministro e instalación de estructura de soporte de paneles. Incluye poste en fibra de vidrio de 4 m x 510 Kgf, altura libre de 3m, incluye base en ángulo y cimentación en concreto con resistencia mínima de 21MPa
6. Suministro e instalación de estructura de soporte de tres paneles. Incluye poste reforzado en fibra de vidrio de 4 m x 510 Kgf., altura libre de 3 m, incluye base en ángulo y cimentación en concreto con

- resistencia mínima de 21MPa
7. Suministro e instalación de Regulador de Carga, 40A/12/24V MPPT Solar, eficiencia mínima del 96%, debe ser apto para cargar baterías tipo LiFePO4
 8. Suministro e instalación de regulador (controlador) de carga, 60A/24V MPPT Solar, eficiencia mínima del 96%, debe ser apto para cargar baterías tipo LiFePO4
 9. Suministro e instalación de regulador (controlador) de carga, 60A/48V MPPT Solar, eficiencia mínima del 96%, debe ser apto para cargar baterías tipo LiFePO4
 10. Suministro e Instalación Batería de ión - litio tipo fosfato de hierro (LiFePO4) de ciclo profundo de 120 Ah - 25,6 VDC - 3.650 ciclos hasta el 80% DOD
 11. Suministro e Instalación de batería de ión - litio tipo fosfato de hierro (LiFePO4) de ciclo profundo de 200 Ah - 25,6 VDC - 3.650 ciclos hasta el 80% DOD, con BMS integrado
 12. Suministro, transporte e instalación de inverter tipo "off-grid" onda senoidal pura, potencia de 1000 W, 24 VDC input - 120 VAC output, f=60 Hz, debe garantizar protección y desconexión por bajo voltaje en la batería, protección contra sobrecarga
 13. Suministro e instalación de inverter tipo "off-grid" onda senoidal pura, potencia de 1500 W, 24 VDC input - 120 VAC output, f=60 Hz, debe garantizar protección y desconexión por bajo voltaje en la batería, protección contra sobrecarga
 14. Suministro e instalación de inverter tipo "off-grid" onda senoidal pura, potencia de 2000 W, 48 VDC input - 120 VAC output, f=60 Hz, debe garantizar protección y desconexión por bajo voltaje en la batería, protección contra sobrecarga
 15. Suministro e instalación de gabinete en lámina galvanizada, accesorios, conexionado, cableado, canalización, fijación y protecciones eléctricas incluye DPS, para el alojamiento de equipos y accesorios, tipo interior, para vivienda o I.E. tipo I
 16. Suministro e instalación de gabinete en lámina galvanizada, accesorios, conexionado, cableado, canalización, fijación y protecciones eléctricas incluye DPS, para el alojamiento de equipos y accesorios, tipo interior, para I.E. tipo II
 17. Suministro e instalación de gabinete en lámina galvanizada, accesorios, conexionado, cableado, canalización, fijación y protecciones eléctricas incluye DPS, para el alojamiento de equipos y accesorios, tipo interior, para I.E. tipo III
 18. Suministro e instalación de medidor prepago monofásico bifilar 5 (80) A, 120 V, calibrado
 19. Suministro e instalación de sistema de gestión de recaudo, incluye equipos de comunicación "on-line y off-line" para medición prepago
 20. Sistema de puesta a tierra con varilla de cobre 2,4m x 5/8", bajante en cable de cobre desnudo temple duro No. 4 AWG, con terminales en cobre y tratamiento de suelo
 21. Suministro e instalación de sistema de puesta a tierra con dos (2) varillas de cobre 2,4m x 5/8", dos (2) bajantes en cable de cobre desnudo temple duro No. 4 AWG, con terminales en cobre y tratamiento de suelo
 22. Instalaciones Internas que incluyan cuatro salidas de alumbrado y tres tomacorrientes para vivienda. Se considera implementación de hasta 20 metros de tubería EMT de 3/4" y hasta 80 mts de cable de cobre aislado THHN No. 12 AWG
 23. Instalaciones Internas que incluyan seis salidas de alumbrado y cuatro tomacorrientes para institución educativa tipo I. Se considera implementación de hasta 30 metros de tubería EMT de 3/4" y hasta 120 mts de cable de cobre aislado THHN No. 12 AWG
 24. Instalaciones Internas que incluyan nueve salidas de alumbrado y seis tomacorrientes para institución educativa tipo II. Se considera implementación de hasta 45 metros de tubería EMT de 3/4" y hasta 180 mts de cable de cobre aislado THHN No. 12 AWG
 25. Instalaciones Internas que incluyan catorce salidas de alumbrado y siete tomacorrientes para institución educativa tipo III. Se considera implementación de hasta 60 metros de tubería EMT de 3/4" y hasta 240 mts de cable de cobre aislado THHN No. 12 AWG

(Tomado del anexo 1 diligenciado, página 4 y 5, EXTMI2021-22192)

Frente a lo anterior, se puede evidenciar que la iniciativa objetivo de análisis corresponde a la implementación de sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios de comunidades étnicas específicas, los cuales, no generan un grado de intensidad grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan; por el contrario, son sistemas que buscan proveer un servicio público dirigido a mejorar la calidad de vida de dichas comunidades.

Teniendo en cuenta lo esbozado y tomando en consideración los pronunciamientos jurisprudenciales, podemos expresar que instalación de líneas de transmisión para zonas no interconectadas, no configura ninguno de los preceptos constitutivos de la afectación directa toda vez que: (i) no perturban las estructuras sociales, espirituales y culturales, (ii) no existe un impacto sobre las fuentes de sustento, (iii) no obstruye realizar oficios de los que deriva el sustento, (iv) no produce un reasentamiento de comunidades, (v) no recae sobre derechos de los pueblos indígenas, (vi) no desarrolla preceptos determinados por el convenio 169 de la OIT, (vii) no impone cargas a la comunidad que lleguen a modificar su

situación o posición jurídica, asimismo, (viii) no se configura una interferencia en los elementos definitorios de la identidad cultural de las comunidades étnicas.

Así las cosas, considera esta Subdirección Técnica que, ante la situación planteada por el solicitante, para el proyecto: **“CONSTRUCCION DE SISTEMAS INDIVIDUALES SOLARES FOTOVOLTAICOS PARA LAS COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, DEPARTAMENTO DEL CÉSAR”**, localizado en jurisdicción del municipio de La Paz, en el departamento del Cesar, y en especial en que objeto es dar cumplimiento a uno de los fines esenciales del estado, no es necesario adelantar proceso de Consulta Previa, teniendo en cuenta que este proyecto tiene como objetivo el desarrollo de actividades, en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica:


RESUELVE:

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **“CONSTRUCCION DE SISTEMAS INDIVIDUALES SOLARES FOTOVOLTAICOS PARA LAS COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, DEPARTAMENTO DEL CÉSAR”**, localizado en jurisdicción del municipio de La Paz, en el departamento del Cesar, **no procede** la realización del proceso de consulta previa.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica única y específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del radicado **EXTMI2021-22192** del 23 de diciembre de 2021, y únicamente para el proyecto: **“CONSTRUCCION DE SISTEMAS INDIVIDUALES SOLARES FOTOVOLTAICOS PARA LAS COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, DEPARTAMENTO DEL CÉSAR”**, localizado en jurisdicción del municipio de La Paz, en el departamento del Cesar.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirector Técnico de Consulta Previa

Elaboró: Ricardo Guerrero Pinzón – Abogado Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa	Revisó: Angélica María Esquivel Castillo, Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa
Aprobó: Yolanda Pinto Amaya Subdirectora Técnico DANCP	

T.R.D. 2500.226.44
EXTMI2021-22192

Notificación: gerencia@consener.com; social@consener.com, ipse@ipse.gov.co, gustavogaitan@ipse.gov.co